



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: 1046-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Gobierno de Baleares/ Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades.

Información solicitada: Solicitudes y resoluciones de liberación sindical 2022/23.

Sentido de la resolución: Archivo.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 14 de marzo de 2024 el sindicato reclamante presentó una solicitud electrónica de información pública ante el Gobierno Balear, en demanda de la siguiente información:

Que se nos facilite copia de todas las resoluciones de concesión de liberaciones sindicales para el curso 2022-2023 correspondientes al ámbito de la enseñanza pública no universitaria.

- Que se nos facilite copia de todas las solicitudes de concesión de liberaciones sindicales para el curso 2022-2023 correspondientes al ámbito de la enseñanza pública no universitaria."

2. Mediante resolución de 3 de junio de 2024 la Secretaría General de dicha consejería emitió resolución de estimación, con la siguiente parte dispositiva:

"Resolución

1. Estimar la solicitud presentada (...) en representación del [REDACTED] [REDACTED] y proporcionarle la información



pública, de acuerdo con los datos facilitados por la Dirección General de Personal Docente y Centros Concertados.

- se adjuntan 12 archivos electrónicos en formato pdf para dar respuesta a la solicitud formulada.

2. Notificar esta resolución a la persona interesada.”

3. Disconforme con dicha respuesta a su solicitud, presentó una reclamación ante este Consejo, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), el 10 de junio de 2024, registrada con número de expediente 1046-2024.

La reclamación alegaba los siguientes que se habían omitido parte de la información solicitada y solicitaba expresamente:

“SOLICITO: - Que se nos faciliten las copias pendientes de los documentos o archivos enumerados del 001 al 012, así como los enumerados a partir del 025 y sucesivos (todos ellos correspondientes al curso 2022-2023).

- Que se nos faciliten las copias de las resoluciones de concesión y de las solicitudes de concesión de las liberaciones sindicales para el curso 2022-2023 correspondientes a los sindicatos █████ y █████.”

4. El 12 de junio de 2024 el Consejo remitió la reclamación a la Secretaría General de la Consejería de Educación y Universidades al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En la fecha en que se dicta la presente resolución no se han recibido alegaciones al requerimiento efectuado.

5. Frente a una reclamación interpuesta por el mismo reclamante, consta en este Consejo resolución estimatoria por motivos formales (Expte 818-2024) de 23-9-2024. Tal reclamación versaba sobre la misma solicitud de acceso que es la que es objeto del presente procedimiento, consistente en información de los liberados sindicales en enseñanzas no universitarias durante el curso 2022-2023.

En el Fundamento Jurídico 4 de dicha resolución aparece lo siguiente:

“La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a las solicitudes a y las resoluciones de concesión de liberaciones sindicales para el curso 2022-2023 correspondientes al ámbito de la enseñanza pública no universitaria. El órgano competente no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



se entendió desestimada por silencio y expedita a vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, pone de manifiesto que por resolución de 6 de junio de 2024 proporcionó la información al interesado. Concedido trámite de audiencia, el reclamante no formula objeción alguna.

Mas adelante en el Fundamento Jurídico 6º se concluye que:

“No obstante, lo anterior, no puede desconocerse que, aunque extemporáneamente, la Consejería de Educación y Universidades ha resuelto la solicitud concediendo el acceso a la información y el reclamante no ha formulado objeciones en el trámite de audiencia concedido al efecto. En consecuencia, procede la estimación por motivos formales, al no haberse respetado el derecho del a obtener una respuesta en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.², el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con la ciudad autónoma de Ceuta.

² <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

4. La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se solicita información relativa a liberados sindicales, que el reclamante ha circunscrito a la información omitida por la administración en la resolución adoptada por la que facilitaba el acceso. En concreto se refiere a: los documentos o archivos enumerados del 001 al 012, así como los enumerados a partir del 025 y sucesivos (todos ellos correspondientes al curso 2022-2023), y las resoluciones y solicitudes de concesión de las liberaciones sindicales para el curso 2022-2023 correspondientes a los sindicatos [REDACTED] y [REDACTED].

En esencia el solicitante pone en duda en la reclamación objeto del presente procedimiento que los ficheros recibidos contengan la información completa, solicitando ficheros con denominación correlativa y datos acerca de los liberados sindicales de dos concretos sindicatos.

Resulta relevante que el reclamante ha interpuesto sucesivamente dos reclamaciones con ocasión de una misma solicitud de acceso a la información pública formulada el 14 de marzo de 2024 a la Consejería de Educación y Universidades.

La primera el 8 de mayo de 2025 resuelta de forma tácita y objeto de reclamación ante este Consejo (818-2024) que resolvió el pasado 23 de septiembre en sentido estimatorio por motivos formales, al haber obtenido el reclamante acceso a la información pretendida de forma tardía, según se reproduce en el último antecedente de hecho.

Y la segunda, la presente reclamación interpuesta el 10 de junio de 2024 en la que reclama cierta información omitida en la mencionada resolución tardía de la Administración.



5. En un caso como el de presente la reclamación, y como se ha hecho constar en los antecedentes de hecho, la información solicitada por el ahora reclamante es coincidente con la requerida a la misma Administración concernida objeto de un procedimiento de reclamación tramitado ante este Consejo (Expediente 818-2024). En dicha resolución se reconoce que el reclamante ya ha tenido acceso a esa información reclamada indicando las posibilidades impugnatorias frente a la misma si a su derecho conviniera.

Resulta acreditado por tanto que la presente reclamación deviene en duplicada de tal suerte que la pretensión de acceso repetido a una misma información que ya ha sido reconocida expresamente por este Consejo debe archivarse pues el presente procedimiento de reclamación ha perdido su objeto en las según dispone el art. 24.1 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Educación y Universidades de Baleares.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno⁶, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>